Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 15/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2021-00127-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MIRILAN ELID - TAFUR VILARDY	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/11/2022	Auto declara impedimento	DECLÁRAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.. DISPÓNGASE el envío inmediato del expediente al Juz...	

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRLLÁN ELID TAFUR VILLARDY
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00127-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 15 de febrero de 2021[1] este Juzgado – en cabeza de la doctora Sandra Patricia Peña Serrano- ordenó remitir el medio de control de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo, por considerarse impedida para conocer del mismo en virtud de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.GP..

A través de auto del 18 de mayo de 2022, el Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar no aceptó el impedimento antes referenciado con fundamento a lo establecido en los Acuerdo PCSJA21-11764 del 11/03/2021 y el Acuerdo PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2].

III. CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la causal referida.

[1] Documento 23
[2] Documento 29

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

> *"PARAGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto".*

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío inmediato del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b51f216bcb5042a6478728e888a909a0b7291205fa00c7e3d38ab396524216f**
Documento generado en 11/11/2022 06:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica